

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/88/2018.

ACTORES: ALEJANDRA GARCÍA  
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás, a fin de controvertir la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/121/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...”*

**2. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria precitada.

**3. Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Miguel Benito Pérez y otros ciudadanos promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de queja, impugnando la validez de la realización de la asamblea electiva municipal y los resultados de la votación recibida en ésta el cual, fue registrado con la clave CNHJ/MEX/121/18.

**5. Resolución impugnada.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación referido en el numeral precedente, en el sentido de declarar fundados los agravios y anular la asamblea electiva municipal y sus efectos posteriores, entre ellos, la insaculación de los candidatos a regidores.

**II. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la resolución partidista CNHJ/MEX/121/18, los militantes Alejandra García García, Teódula Amador Jines, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la forma siguiente:

a) El veinticuatro de marzo de este año, presentaron su medio de impugnación vía electrónica en el correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), a las veintiún horas con ocho minutos (21:08), y

b) El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, presentaron el medio de impugnación por escrito, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de MORENA, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos (13:55).

**2. Remisión de las constancias.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a la Sala Regional Toluca, la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**3. Integración de expediente y turno a la ponencia.** El mismo dos de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-134/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Reencauzamiento.** El tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del



Estado de México, para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, dictara la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción.

### III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Remisión de constancias al Tribunal Electoral.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-657/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente, identificado con el número ST-JDC-134/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás.**

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cinco de abril siguiente, este Tribunal resolvió desechar el medio de impugnación promovido por los actores al considerar su presentación como extemporánea.

### IV. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el ocho de abril de dos mil dieciocho, los actores **Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás,** por su propio derecho, presentaron ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. **Resolución del segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida por este Tribunal y ordenó su remisión, para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en un plazo de cinco días, emitiera una nueva determinación.

### III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Remisión de constancias al Tribunal Electoral.** El mismo diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-977/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente identificado con el número ST-JDC-187/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. **Requerimientos a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.** Por acuerdos de fecha diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, remitieran a este órgano jurisdiccional, diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

Mismos requerimientos, a los que dieron cumplimiento mediante escritos de fecha dieciocho, diecinueve y veinte de abril de la anualidad, por lo que mediante acuerdos de fecha dieciocho, diecinueve y veinte de abril se les tuvo por presentados.

3. **Presentación de escrito de tercero interesado.** En fecha diecinueve de abril del año en curso, el ciudadano Miguel Benito Pérez presentó escrito donde solicita se le tenga por presentado como tercero interesado, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de la misma fecha.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/88/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, presentado por los ciudadanos Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás, quienes, por su propio derecho, impugnan la resolución dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/121/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.



**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS**

**DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene por colmado este presupuesto procesal en términos de la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JDC-187/2018.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores, al promover el medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, impugnando la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/121/18.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a los accionantes, en virtud de que acuden por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con él, toda vez que ellos resultaron electos en la asamblea anulada y acudieron a impugnar lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/121/18, los actores buscan que se revoque tal determinación y con ello lograr la

---

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

reparación de la conculcación del derecho sustancial que alegan les fue afectado en la resolución que se impugna.<sup>2</sup>

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendidos alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

<sup>2</sup> Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".





**TERCERO. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció ante este órgano jurisdiccional el ciudadano Miguel Benito Pérez, solicitando se le tuviera por presentado en calidad de tercero interesado.

Sin embargo, este Tribunal estima no tener por presentada la solicitud del promovente, en razón de que su comparecencia deviene en extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, ya que debió presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, que en el caso que nos ocupa fue realizada por el órgano partidista responsable a las dieciocho horas del veintiséis de marzo de la presente anualidad, y concluyó a las dieciocho horas del veintinueve del mismo mes y año, en tanto que su escrito fue presentado el pasado diecinueve de abril del presente año, de ahí que resulte extemporáneo.

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se***



*advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, la misma se funda esencialmente en los hechos siguientes:

- Que la resolución impugnada les depara perjuicio a los actores, porque anula la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que fueron electos como candidatos de MORENA, al cargo de regidores por el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.
- Que hasta el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, a través de estrados, se enteraron que existía un recurso de impugnación en contra de la asamblea que se llevó a cabo el ocho de febrero en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por lo que la responsable violentó el interés jurídico que tenían por haber sido electos en la referida asamblea.
- Que la responsable negó el derecho de poder alegar u ofrecer medios de prueba a efecto de refutar las manifestaciones y probanzas alegadas por los actores en el juicio de origen.
- Que bajo protesta de decir verdad, tuvieron pleno conocimiento de que se había resuelto un expediente marcado como CNHJ/MEX/121/18, sentencia que resulta ilegal ya que la responsable no cumplió con las reglas del procedimiento, pues nunca existió la publicidad correspondiente de la substanciación del medio de impugnación de origen.
- Que les causa agravio la resolución impugnada, en su Considerando Sexto denominado: "Estudio del Caso", en virtud de que el órgano partidista responsable señaló, que de los videos identificados con los numerales 1 y 8, existían elementos suficientes para acreditar, lo que los quejosos denominaron "clima de inestabilidad"; sin embargo, a decir de los hoy actores, las pruebas técnicas dada su naturaleza, carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos que en las mismas se contienen, toda vez que son susceptibles de ser alteradas, modificadas e incluso reflejar hechos o acontecimientos que en la realidad no sucedieron; así para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

poder conceder eficacia probatoria, debe estar adminiculadas con otros medios de prueba que las complementen o robustezcan, lo que a su decir, no acontece en el presente caso.

- Que las fotografías aportadas por los quejosos carecen de eficacia probatoria, porque de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir que corresponden a la asamblea llevada a cabo el día ocho de febrero del presente año, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Además indican que, la misma suerte, corren las videograbaciones exhibidas por los actores en la queja primigenia, ya que no están robustecidas con alguna otra prueba, como tampoco exponen la forma de su obtención, por lo que, la responsable al emitir su resolución incurre en una indebida valoración de pruebas.
- Que la responsable, ante la falta de publicidad correspondiente de la substanciación del medio de impugnación de origen, violenta el debido proceso, máxime que existe una inadecuada valoración de pruebas.
- Que les causa agravio el considerando tercero de la resolución intrapartidista combatida, al establecer que el escrito de impugnación no actualiza alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 54 de los estatutos vigentes, toda vez los actores en el recurso primigenio carecen de interés jurídico, en razón de que no se acredita alguna afectación a su esfera de derechos partidarios, esto es, no se les violentan derechos de militancia, pues los agravios no guardan relación con la conculcación a los derechos previstos en el numeral 5 de los Estatutos del partido político MORENA.
- Que en el considerando Sexto de la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la responsable refiere que existen elementos suficientes que se desprenden de los videos uno y ocho para acreditar lo que los actores denominan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“clima de inestabilidad” razonamiento con el que a decir de los enjuiciantes, la responsable incumple con su deber de observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que la jornada electiva se llevó a cabo conforme al orden del día, como se advierte del acta de asamblea, y en la que se dieron por válidos los actos ahí celebrados ante los militantes, el día ocho de febrero de dos mil dieciocho.

- La responsable efectúa un indebido análisis faltando a los principios de exhaustividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, llegando a la conclusión de que las irregularidades que se denunciaron quedaron plenamente acreditadas.
- Que lo resuelto por la responsable en el Resolutivo Tercero, relativo a vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que resuelva lo conducente a partir de las facultades otorgadas por la convocatoria y el Estatuto de MORENA, en estima de los impetrantes, implica que la responsable deja de resolver enteramente la litis que se sometió a su consideración, pues en la vinculación no se especifica qué actos debe llevar a cabo la Comisión Nacional de Elecciones, lo que a su decir, genera un conflicto de competencia, entre los órganos de MORENA, ya que en su concepto, debieron resolverse todos y cada una de las cuestiones puestas a su consideración, estando entre ellas, las relativas a efectos de la sentencia.



De lo antes expuesto, así como de lo manifestado en el capítulo correspondiente, este órgano jurisdiccional advierte que los actores refieren, en esencia, como agravios los siguientes:

1. Falta de publicidad del medio de impugnación CNHJ/MEX/121/18.
2. Violación al debido proceso.
3. Falta de interés de la parte actora.

4. **Indebida valoración de pruebas.**
5. **Falta de exhaustividad y observación del principio de la conservación del acto electoral.**
6. **Violación a la emisión de una sentencia completa y debida garantía de audiencia.**

**QUINTO. LITIS.** De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, la resolución impugnada incurre en violación al debido proceso por la falta de publicidad de su sustanciación, indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y violación a la garantía de audiencia, o si por el contrario, la misma fue emitida conforme a derecho.

**SEXTO. Pruebas.** Las partes ofrecen como pruebas, las siguientes:

**a) Actores.**

**1.- La presuncional legal y humana.**

**2.- La instrumental de actuaciones.**

Cabe precisar, que si bien, los actores manifiestan en su escrito de demanda que ofrecen las documentales consistentes en las copias simples de la credencial de elector, así como los ID de los recurrentes, dichos documentos no fueron agregados al medio de impugnación que se resuelve.

Así pues, las probanzas aportadas por los actores, en términos de los artículos 435 fracción II, VI y VII, 436 fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**b) Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



1. **Documental privada.** Consisten en el copia certificada del expediente CHNJ/MEX/121-18.

En relación a las probanzas aportadas por la autoridad responsable si bien, tienen el carácter de documentos privados, al ser emitidos por una autoridad partidaria, se les concede pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna; conforme lo disponen los artículos 435 fracción II y 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

**SÉPTIMO. Metodología y Estudio de fondo.** Como ya se estableció, en el presente asunto los actores, invocan esencialmente los siguientes agravios:

1. **Falta de publicidad del medio de impugnación CNHJ/MEX/121/18.**
2. **Violación al debido proceso.**
3. **Falta de interés de la parte actora.**
4. **Indebida valoración de pruebas.**
5. **Falta de exhaustividad y observación del principio de la conservación del acto electoral.**
6. **Violación a la emisión de una sentencia completa y debida garantía de audiencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como se puede advertir, los actores hacen valer un conjunto de inconformidades, las cuales por cuestiones de método, se estudiarán en primer término de manera conjunta los agravios identificados con los números 1 y 2, relacionados con la violación al debido proceso por la falta de publicidad del medio de impugnación de origen. Posteriormente se estudiarán de manera independiente los agravios identificados con los números 3 al 6, por encontrarse relacionados con temas diferenciados de los que se duelen los promoventes.

En este contexto, se procederá al análisis de los agravios planteados por los promoventes, en el orden que ha quedado precisado con antelación.

**I. FALTA DE PUBLICIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
CNHJ/MEX/121/18 Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Así entonces, en cuanto a los agravios enunciados en los numerales 1 y 2, los mismos son infundados en razón de lo siguiente:

Las y los actores sostienen que en el procedimiento intrapartidario iniciado por **Miguel Benito Pérez, Emiliano Cruz Aguirre, Xóchitl Flores Jiménez, Alma Luz Guerrero Hernández, Luz María Patricia Godoy Landeros, Diana Constanza del Carmen Rodríguez Valdés, Verónica Valencia Ramírez, Susana Hernández Hernández, Ernesto Sánchez Rojas, Alfredo Arenas Galicia, Horacio Estanislao Gatica Rodríguez, Alejandra Osorio Hernández, Guillermo Berea Vázquez, Ma. Paz Lara García, Nicolás López Aparicio, Genoveva Laguna Flores, Gilberto Arrieta Fabre, Mario Miguel López, Juan Castelán Morales, Areli Belén Bautista Feria, Julio Cesar Bautista Romero y Esther de la Cruz Jiménez**, se vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, al no otorgárseles el derecho de garantía de audiencia, ya que a su decir no fueron emplazados al procedimiento porque no se hizo público el inicio del mismo en los estrados de la autoridad señalada como responsable, lo que viola el debido proceso que debe existir en todos los procedimientos de naturaleza jurisdiccional.



Al respecto, este Tribunal estima **INFUNDADOS** los agravios en análisis, ya que contrario a lo señalado por los actores, según se desprende de la copia certificada del expediente CNHJ/MEX/121/18, que remitió la autoridad señalada como responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio al ser expedidas por un funcionario partidista con atribuciones de certificación —en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México—, ésta sí ordenó la publicación del medio de impugnación.

En efecto, por auto de catorce de febrero del año en curso, visible en foja 108 a 110 de los autos, se desprende que la Comisión Nacional



de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenó la publicación del medio de impugnación a efecto de que comparecieran los terceros interesados, aunado a que obra en el expediente copia certificada de la cédula de notificación por estrados de esa misma fecha.

Así, con la existencia de dicha notificación se cumple el debido proceso del que se duelen los promoventes del juicio que se resuelve, por lo que a partir de aquella estuvieron en aptitud de presentar escrito a través del cual se apersonaran en el procedimiento intrapartidario en calidad de terceros interesados y, con ello, defender la legalidad y constitucionalidad de la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad.

De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

## II. FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE ACTORA.

En otro orden de ideas, la parte actora aduce como motivo de disenso, la falta de interés jurídico de Miguel Benito Pérez, Emiliano Cruz Aguirre, Xóchitl Flores Jiménez, Alma Luz Guerrero Hernández, Luz María Patricia Godoy Landeros, Diana Constanza del Carmen Rodríguez Valdés, Verónica Valencia Ramírez, Susana Hernández Hernández, Ernesto Sánchez Rojas, Alfredo Arenas Galicia, Horacio Estanislao Gatica Rodríguez, Alejandra Osorio Hernández, Guillermo Berea Vázquez, Ma. Paz Lara García, Nicolás López Aparicio, Genoveva Laguna Flores, Gilberto Arrieta Fabre, Mario Miguel López, Juan Castelán Morales, Areli Belén Bautista Feria, Julio Cesar Bautista Romero y Esther de la Cruz Jiménez, para promover los recursos de queja, materia de pronunciamiento de la resolución impugnada, toda vez que en su estima, no se afectaba derecho alguno del que sean titulares, mismo que resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

A juicio de este Tribunal Electoral, dichos ciudadanos sí tienen interés jurídico para controvertir las presuntas irregularidades que a su decir, acontecieron en la celebración de la Asamblea Municipal



Electoral realizada en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, inciso j) del Estatuto vigente del instituto político MORENA y principalmente bajo la institución jurídica de la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos en favor de los militantes, se desprende que todos los miembros de ese instituto político tienen el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo, esto último, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 10/2015, de rubro: "*ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS*"<sup>3</sup>.

Así entonces, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*"<sup>4</sup>.

Por lo que, ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, respecto de los militantes del partido político MORENA, acontece una circunstancia diversa, pues de la normativa estatutaria de ese instituto político, específicamente el artículo 5º, inciso j), reconoce los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los que se encuentra, el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, entre ellos los estatutos partidistas y la normativa que de ellos emane.

En efecto, la queja promovida ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de los actores, en su calidad de militantes de ese partido político, para instar al órgano jurisdiccional partidista a emitir una decisión al caso concreto; sino que, atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del partido político MORENA.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del partido político MORENA faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido, de ahí lo infundado del agravio.

### III. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Los enjuiciantes en el agravio identificado con el numeral 4 aducen, que les causa agravio la resolución impugnada, en su Considerando Sexto denominado: "Estudio del Caso", en virtud de que el órgano partidista responsable señaló, que de los videos identificados con los numerales 1 y 8, existían elementos suficientes para acreditar, lo que los quejosos denominaron "clima de inestabilidad"; sin embargo, a decir de los hoy actores, las pruebas técnicas dada su naturaleza, carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos que en las mismas se contienen, toda vez que son susceptibles de ser alteradas, modificadas e incluso reflejar hechos o acontecimientos que en la realidad no sucedieron; así para poder conceder eficacia probatoria, deben estar adminiculadas con otros medios de prueba que las complementen o robustezcan, lo que a su decir, no acontece en el presente caso.

De igual manera, expresa que, las fotografías aportadas por los quejosos carecen de eficacia probatoria, porque de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir que corresponden a la asamblea llevada a cabo el día ocho de febrero del presente año, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Además indican que, la misma suerte, corren las videograbaciones exhibidas por los actores en la queja primigenia, ya que no están robustecidas con alguna otra prueba, como tampoco exponen la forma de su obtención, por lo que, la responsable al emitir su resolución incurre en una indebida valoración de pruebas.

Ahora bien, del análisis de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/121-18, específicamente en su Considerando Sexto, se desprende que la citada Comisión dio contestación a cada uno de los hechos formulados por los quejosos tomando en consideración los elementos de prueba aportados por éstos, mismos que acorde con lo referido por la responsable en la resolución que se combate, son los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

1. Trece fotografías de acreditaciones.
2. Publicación en las sedes.
3. Convocatoria a los procesos de selección de candidatos.
4. Nueve videos en una memoria USB

Así, del estudio realizado por el órgano partidista responsable, se advierte que tuvo por acreditados únicamente los hechos quinto y noveno, en los siguientes términos:

[...]

**Respecto al Hecho quinto los actores señalan:**

*“QUINTO.- Siendo las 8:20 de la mañana del día 8 del mes y año en curso, se le hizo saber al presidente Erik Rodrigo Gutiérrez Fernández que las acreditaciones que se estaban dando a los asistentes no se encontraban con su firma, sin el id, sin el número de distrito y la fecha, situación anómala que se le indico que corrigiera haciendo caso omiso y solo indico se le colocara la clave del id.” (sic)*

Respecto a este hecho, los actores presentaron trece acreditaciones del que se desprende lo siguiente:

Se trata de trece acreditaciones pertenecientes aparentemente a la Asamblea de Chimalhuacán de las cuales **tres no tienen ID ni firma y el resto carecen solamente de la firma**. En este sentido se acredita lo señalado por los actores respecto a estas faltas.

En ese sentido es pertinente señalar lo indicado en la Guía Para la Realización de Asambleas Distritales, Locales y Municipales; documento emanado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos generadores de documentos que son competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha guía señala en su página cinco en lo referente a las recomendaciones para los presidentes de asambleas en su numeral 3 lo siguiente:

*“3. Marcar con nombre y firma del Presidente o Presidenta los gafetes; así como sellar o firmar las boletas, por lo menos un día antes de la Asamblea.”*

La misma Guía Para la Realización de Asambleas Distritales, Locales y Municipales señala en su página 7, numeral 1, respecto al proceso de acreditación de la asamblea lo siguiente:

*“1. Los/as protagonistas se deberán identificar con la credencial de elector y/o credencial de Comité Seccional de Protagonistas del Cambio Verdadero u otra identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, etc.)*



2. Cada asistente será buscado en el listado de protagonistas, una vez encontrado se llenará el formato de registro y acreditación, mismo que deberá firmar.

3. Una vez registrado se le entregará un gafete de acreditación autorizado con la firma del Presidente/a de la Asamblea. Además, en todos los casos, hay que realizar las preguntas señaladas en el formato de registro. Se les dará acceso al lugar de la Asamblea mostrando identificación y gafete."

Para esta CNHJ es claro que el proceso de acreditación, de la revisión de los trece gafetes presentados, no se llevó a cabo conforme a lo señalado en la guía. Cabe destacar que en su respuesta ante la queja, la Comisión Nacional de Elecciones no argumentó en contra de estas pruebas ni señaló que, en el caso que hubieran existido, la determinancia de las mismas en el resultado electoral de la misma.

[...]

Respecto al Hecho noveno los actores señalan:

*"NOVENO,- Siendo las 11:40 ante el clima de inestabilidad, el presidente indico que ya no había condiciones para declarar la instalación de la asamblea, situación por la que la mayoría nos salimos considerando salvaguardar la integridad de los asistentes, al paso de media hora nos enteramos que el C. Erik Rodrigo Gutiérrez Fernández presidente de la asamblea municipal en Chimalhuacán, efectuó, aun cuando nunca se instaló la asamblea, una votación solamente con los seguidores del coordinador de organización municipal Dionisio Díaz Guevara, quedándose con la minoría de los asistentes."*

Respecto a lo señalado en este hecho, los actores ofrecen las pruebas técnicas denominadas "Video 1" "Video 5", "Video 6", "Video 7" y "Video 8" del que se desprende lo siguiente:

Video 1: Se observa el interior del salón donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal. Se observa caos; no hay mesas de votación, el aforo es evidentemente menor respecto al número de gente que se encontraba en el lugar, mucha gente grita y sube a la parte alta del salón sin que haya control de ello además de que no se observan sábanas de votación, urnas o algún otro indicio de que se esté o haya llevado a cabo una votación. Al minuto con once segundos, muchos de los asistentes corean varias veces "no hay asamblea". Al segundo con veinticinco segundos del mismo video, quien lo graba hace una toma desde el interior hacia afuera donde se observa a mucha gente aparentemente sin haber podido entrar.

Video 5: Se observa a mucha gente salir del salón de eventos en donde al parecer se llevaba a cabo la Asamblea Municipal. Quienes aparentemente graban el video narran que "Se reventó la asamblea por no haber condiciones". Señalan que se permitió el acceso a muchas más personas de la que cabría en el salón designado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Video 6: Se observa a mucha gente saliendo del salón donde se llevaba a cabo la Asamblea Municipal. A lo largo de los dos minutos con veinticinco segundos del video es constante el flujo de personas saliendo del recinto.

Video 7: Se observa terminan de salir un grupo de personas. Quien graba el video narra que adentro se quedaron quienes pretendieron organizar una elección "Con gente solamente de su grupo".

Video 8: Se observa caos al interior de la Asamblea Municipal. Varias personas discuten con quien aparentemente es el presidente de la asamblea y le dicen que no hay condiciones y que "Ya se están peleando afuera". En la mesa no se observan urnas, sábanas o algún indicio de que se estuviera llevando la elección señalada en la Convocatoria. El presidente solo hace llamados al orden sin que pueda advertirse el control de la Asamblea Municipal.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que **existen elementos suficientes que se desprenden de los videos 1 y 8 que acreditan lo que los actores denominan "Clima de Inestabilidad"**. Más aún, el estudio arroja que al estar tantas personas sin que hubiera un orden mínimo, vulneró los principios de certeza democrática que toda asamblea debe tener.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **no existen elementos que le generen convicción respecto a lo señalado por los actores en el sentido de que la elección se llevó a cabo por parte de un solo grupo. Sin embargo y no menos importante, que un grupo importante de asambleístas se hayan retirado por considerar que no existían elementos de seguridad ni garantías democráticas para llevar a cabo la Asamblea Municipal y que esto no haya sido reportado por el Presidente ni por la Comisión Nacional de Elecciones, implica indicios de irregularidades que en un momento dado se administrarán con el resto del caudal probatorio.**

[...]"\*

\*El subrayado es propio.

Los anteriores razonamientos, llevaron a la autoridad partidista a concluir lo que a continuación se transcribe:

"[...]

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al haberse acreditado irregularidades durante el estudio de la presente, en especial en lo referente a los hechos quinto y noveno, **existen elementos suficientes para acreditar que no hubo condiciones que garantizaran la certeza democrática de la Asamblea de Chimalhuacán.**

Se destaca el hecho de que las pruebas documentales señaladas en el hecho quinto y que **no fueron refutadas específicamente por la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Comisión Nacional de Elecciones en su carácter de responsable de la Asamblea Municipal**, fueron un indicio que se administró con las pruebas técnicas del hecho 9 para determinar lo dicho en el párrafo anterior. Es importante señalar que el clima de violencia y falta de control sobre este proceso democrático-electivo es patente y que por sí mismo representa una causal de nulidad tal y como lo señalan las siguientes tesis jurisprudenciales:

*“Jurisprudencia 53/2002 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). **La nulidad de la votación** recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, **procede en aquellos casos** en que se ejerza violencia física o **presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores**, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos”.*



**\*Las negritas son de la CNHJ**

Del análisis de la presente jurisprudencia y tomando en cuenta lo puesto en negritas, se desprende claramente que la presión y violencia contra la autoridad, en este caso el presidente de la Asamblea Municipal, sin que a su vez ésta (la autoridad) haya hecho algo al respecto (no se informaron incidentes en el acta o en los documentos de la Asamblea), **fue generalizada y actualizó esas causales señaladas en la jurisprudencia citada.**

En el mismo sentido se actualizan estos actos de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

*Jurisprudencia 24/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DENULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los*



*miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.*

Con la acreditación de los hechos quinto y noveno y como éstos se circunscriben en las jurisprudencias citadas es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que las faltas señaladas y probadas constituyen no solo violaciones a la normatividad de las asambleas municipales en particular y a la de MORENA en general. Las faltas señaladas en los hechos quinto y noveno entrañan violaciones a las garantías políticas de los ciudadanos respecto a votar y ser votado. En el momento en que existen elementos que cuestionan la certeza de la elección en función de las normas establecidas al respecto (en este caso la Convocatoria y el Manual de Asambleas Municipales) como los señalados en el hecho quinto (mismos que fueron probados) y que a su vez señalan falta de garantías para ejercer el voto en un clima sin violencia ni presión de ningún tipo como los señalados en el hecho noveno; es que esta Comisión encuentra que el acto impugnado, es decir la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, **no fue un acto apegado a las normas de MORENA ni a los principios democráticos de este mismo instituto político.**

Para este órgano jurisdiccional es claro es claro que con estas dos jurisprudencias **se actualizan las causales de nulidad de la Asamblea Municipal de Chimalhuacán así como de sus efectos posteriores, es decir, la insaculación para regidores.**

Es por lo anterior que **se anula en su totalidad la Asamblea Municipal de Chimalhuacán así como sus efectos posteriores.**

**Asimismo se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, de acuerdo a las facultades que le confiere la Convocatoria y el Estatuto, resuelva lo conducente para el proceso de selección de candidatos en el municipio en Chimalhuacán, Estado de México.**

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran fundados agravios **quinto y noveno** de los CC. **MIGUEL BENITO PÉREZ, EMILIANO CRUZ AGUIRRE, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, ALMA LUZ GUERRERO HERNÁNDEZ, LUZ MARÍA PATRICIA GODOY LANDEROS, DIANA CONSTANZA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VALDÉS, VERÓNICA VALENCIA RAMÍREZ, SUSANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ERNESTO SÁNCHEZ ROJAS, ALFREDO ARENAS GALICIA, HORACIO ESTANISLAO GATICA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

RODRÍGUEZ, ALEJANDRA OSORIO HERNÁNDEZ, GUILLERMO BEREVA VÁZQUEZ, MA. PAZ LARA GARCÍA, NICOLÁS LÓPEZ APARICIO, GENOVEVA LAGUNA FLORES, GILBERTO ARRIETA FABRE, MARIO MIGUEL LÓPEZ, JUAN CASTELÁN MORALES, ARELI BELÉN BAUTISTA FERIA, JULIO CÉSAR BAUTISTA ROMERO, ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

**SEGUNDO.** Se anula en su totalidad la Asamblea Municipal de Chimalhuacán, así como todos sus efectos posteriores, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que resuelva lo conducente a partir de las facultades otorgadas por la Convocatoria y el Estatuto de MORENA.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte actora a través de su representante único, el C. Miguel Benito Pérez.

**UINTO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[...]"

Así entonces, la autoridad partidista concluyó que al haber quedado acreditados los hechos quinto y noveno, existen elementos suficientes para acreditar que no hubo condiciones que garantizaran la certeza democrática de la Asamblea Municipal electiva de Chimalhuacán, Estado de México, sustentando su conclusión en la adminiculación de los indicios obtenidos de las fotografías –hecho quinto- con los videos aportados con los quejosos –hecho noveno-, por lo que en su estima se actualizó la nulidad de la asamblea municipal electoral.

Argumentación que este Tribunal no comparte, por lo que en estima del mismo resulta **fundado** el agravio esgrimido por los impetrantes, en razón de que las pruebas técnicas, exclusivamente tienen el carácter de indicios, conforme lo establece el artículo 16, párrafo 3 de la LGSMIME, de aplicación supletoria al procedimiento interno de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

MORENA, tal y como lo indica el artículo 55 de los Estatutos de MORENA.

Ello se considera así, porque conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título y contenido siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Las pruebas técnicas por su naturaleza imperfecta y ante la posibilidad de ser manipuladas, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos descritos en un medio de impugnación.

Aunado a que la responsable, al pronunciarse respecto del hecho quinto, argumenta: *“Se trata de trece acreditaciones pertenecientes **aparentemente** a la Asamblea de Chimalhuacán”*, ello para hacer referencia a las fotografías aportadas por los quejosos<sup>5</sup>; por tanto, al no tener la certeza de que las mismas corresponden a la Asamblea Municipal Electoral del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, dicha autoridad partidista no les puede otorgar valor probatorio pleno para acreditar el hecho quinto, como aconteció.

De igual forma, en el estudio del hecho noveno la responsable refiere de los videos 1 y 8, lo siguiente:

**Video 1:** Se observa el interior del salón donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal. Se observa caos; no hay mesas de votación, el aforo es evidentemente menor respecto al número de gente que se

<sup>5</sup> Visibles a fojas de la 99 a 102 del presente sumario.

encontraba en el lugar, mucha gente grita y sube a la parte alta del salón sin que haya control de ello además de que no se observan sábanas de votación, urnas o algún otro indicio de que se esté o haya llevado a cabo una votación. Al minuto con once segundos, muchos de los asistentes corean varias veces "no hay asamblea". Al segundo con veinticinco segundos del mismo video, quien lo graba hace una toma desde el interior hacia afuera donde se observa a mucha gente aparentemente sin haber podido entrar.

**Video 8:** Se observa caos al interior de la Asamblea Municipal. Varias personas discuten con quien aparentemente es el presidente de la asamblea y le dicen que no hay condiciones y que "Ya se están peleando afuera". En la mesa no se observan urnas, sábanas o algún indicio de que se estuviera llevando la elección señalada en la Convocatoria. El presidente solo hace llamados al orden sin que pueda advertirse el control de la Asamblea Municipal.

Así del desahogo de las pruebas técnicas antes mencionadas, resulta inconcuso que el órgano de justicia partidista, aún cuando refiere que se trata de hechos acontecidos durante la *Asamblea Municipal*, lo cierto es que de la descripción no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente acontecieron los hechos que en ellos se contienen, pues no se advierte que el lugar corresponde efectivamente al domicilio señalado para llevar a cabo la Asamblea Municipal y la fecha para su celebración, como tampoco indentifica a las personas que en ellos aparecen, más aun, señala "*quien aparentemente es el presidente de la asamblea*", por lo que no tuvo la certeza de que los hechos contenidos en los videos efectivamente acontecieron, pues para arribar a la conclusión que ello fue así, debió adminicular los indicios derivados de dichas pruebas con un medio de prueba de mayor convicción, lo que no aconteció en el asunto que nos ocupa.

Además, el hecho de que no haya existido reporte por parte del Presidente ni por la Comisión Nacional de Elecciones, contrario a lo aseverado por la responsable no implica indicios de irregularidades, pues conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde a los actores probar su dicho.

Ahora bien es menester, señalar que del examen integral de la resolución que se combate, se observa que la acreditación de los hechos quinto y noveno, fueron determinantes para que la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declarara la nulidad de la Asamblea Municipal Electoral, celebrada el ocho de febrero del año en curso, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Luego entonces, si bien, conforme lo analizado en párrafos previos, ha quedado demostrado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incurrió en una indebida valoración de pruebas, respecto de los hechos motivo de la nulidad de la asamblea municipal electoral, resulta inconcuso que al restar el valor probatorio a las probanzas materia de impugnación, las mismas no resultan suficientes para tener por demostrados tales hechos, en consecuencia, al ser pruebas técnicas, y con base en la jurisprudencia 4/2014, éstas, por sí mismas, son insuficientes para acreditar el dicho de los actores en el procedimiento interno.

De ahí lo **FUNDADO** del agravio en estudio.

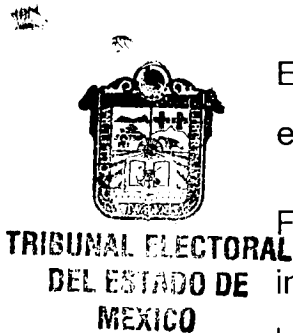
En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-121/2018.

Finalmente al haber resultado fundado el agravio en estudio, resulta innecesario continuar con el estudio de los agravios identificados con los numerales 5 y 6 de la metodología planteada.

#### **OCTAVO. EFECTOS.**

1. Se **confirma** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso; por lo que, deberá continuar surtiendo sus efectos la designación de propuestas electas realizada en dicha asamblea, la insaculación y sus actos posteriores.

2. En consecuencia al quedar subsistente la insaculación de candidatos a regidores, se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos del partido político MORENA para que, dentro de sus atribuciones, realicen el registro de los ciudadanos que resultaron insaculados en el municipio de Chimalhuacán, Estado



de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la presente resolución.

3. Toda vez que la presente resolución se emite en fecha posterior a la sesión de registro de candidatos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se **vincula** al referido Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones, y previa solicitud de registro por el partido político MORENA, proceda a hacer las modificaciones al registro de candidatos a regidores por el citado partido político, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal electiva de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al partido político MORENA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

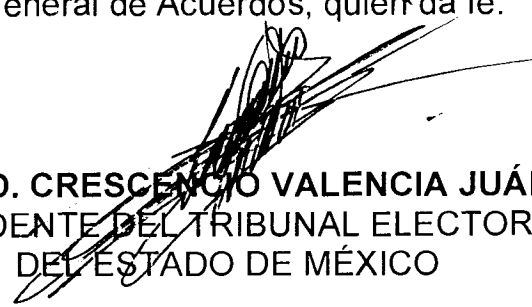
**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos de MORENA; asimismo, infórmese de inmediato a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario ST-JDC-187/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia; además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este



órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS